

Comentarios Jurisprudenciales

LAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRESTAMO Y LAS PATENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Germán Acedo Payares
*Profesor en la
Universidad Católica Andrés Bello*

I. INTRODUCCION

Las presentes observaciones se refieren a la Sentencia de fecha 25-7-86 por cuyo intermedio la Corte Suprema de Justicia en Pleno se pronunció, por unanimidad, acerca de los recursos contencioso-administrativo de anulación y de inconstitucionalidad e ilegalidad incoados por Oriente Entidad de Ahorro y Préstamo, domiciliada en la ciudad de Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui.

A los efectos de la elaboración del estudio de la importante decisión se tomó en consideración el texto de la misma, única y exclusivamente; el análisis no se contrajo a los Informes escritos consignados por la Municipalidad y por la parte actora ni a ninguna otra actuación procesal.

Por último, nos permitimos significar que se trató de realizar el análisis en la forma más objetiva posible a nuestro alcance y animados por el hecho de que la materia sometida a la decisión del Supremo Tribunal de la República guarda como en efecto estrecha relación con nuestra labor docente.

II. EL CASO

La recurrente, i. e., la Entidad de Ahorro y Préstamo, interpuso recurso contencioso-administrativo de anulación en contra de una decisión del Concejo Municipal del Distrito Sotillo del Estado Anzoátegui, por cuyo intermedio fue declarada sin lugar su previa apelación en contra de la decisión del Departamento de Hacienda Municipal.

De modo adicional solicitó la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de diversas disposiciones de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del 5 de Agosto de 1970, emanada del mismo Concejo Municipal.

III. CUESTION PREVIA

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, consideró que en lo que concierne a la tramitación de los recursos, el *Artículo 47¹, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos* sólo es aplicable en la medida que no existiese otro texto legal que expresamente regule la materia en cuestiones específicas, como la tributaria municipal.

A tal efecto, la Corte ratificó criterio anterior (6-8-85), emanado de la Sala Político-Administrativa y señaló, además, que el acto impugnado no configura un acto

1. "Los procedimientos administrativos contenidos en Leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en este capítulo (I del Procedimiento Ordinario) en las materias que constituyan la especialidad" (paréntesis nuestros).

administrativo común sino de naturaleza tributaria, distinción que juzgamos procedente e interesante ².

IV. SOLICITUD DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE PATENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL DISTRITO SOTILLO DEL ESTADO ANZOATEGUI

Ante la afirmación de que en la controversia planteada existía “*usurpación de funciones*” por parte del Poder Municipal al pretender regular materias de la exclusiva competencia del Poder Nacional, que es precisamente el caso de las *actividades bancarias y de las demás instituciones de crédito* ³; la Corte pasó a determinar la naturaleza y objeto de la recurrente.

Señaló la Corte que los términos “*sociedad*” y “*asociación*” denominan diferentes especies de personas jurídicas:

“... cuando dos o más personas se asocian para el logro de un objetivo económico, se constituye una *sociedad*. Si el propósito perseguido no tiene tal naturaleza, nos encontramos ante una *asociación propiamente dicha*” (subrayados nuestros).

Después de indicar hechos y circunstancias que a su juicio constituyen semejanzas y diferencias entre las *Entidades de Ahorro y Préstamo* y la *Banca Hipotecaria*; la Corte concluyó que (a) las primeras carecen del carácter *comercial* pero ostentan carácter *económico*, “por definición de la Ley y por la realidad de las operaciones que realiza (n)” y (b) se trata de “*sociedades civiles que desarrollan una actividad económica*” (paréntesis nuestros).

2. Si bien de conformidad con el *Artículo 7º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos* ha de entenderse por *acto administrativo*, “toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los Organos de la Administración Pública”; el señalamiento de la Corte reviste apreciable interés habida consideración de que pudiera interpretarse que el Supremo Tribunal ha fijado su atención correctamente a nuestro parecer, en el *Derecho Tributario* y su especial naturaleza e implicaciones de diverso contenido frente al Administrado, con lo cual no nos adherimos a la tesis del “*conjunto de normas jurídicas de excepción*”, vale decir, que se aparten de la regla o condición general de las demás de su especie ni de lo ordinario, sino que se diferencian de lo común o general. Ello es lo relevante. Al menos en nuestro criterio.

3. Véase el *Ordinal 24 del Artículo 136 de la Constitución Nacional*, concerniente a la exclusiva competencia del Poder Nacional, en materia *bancaria*. No siempre fue así en Venezuela.

En efecto, es interesante observar, desde un punto de vista histórico-legal, que con fecha 7 de marzo de 1910 fue sancionada una *Ordenanza Municipal* denominada “Reglamento de las Casas de Empeño”, lo cual tiene su justificación jurídica en el hecho de que para esa oportunidad estaba vigente la Constitución Nacional de 1909, que derogó a la de 1904, de acuerdo con la cual aún no estaba reservada al *Poder Federal* (hoy, *Poder Nacional*) la facultad exclusiva de legislar acerca de todo lo relacionado con las “*instituciones de crédito*”. Fue la Constitución Nacional de 1925 la que reservó expresamente por vez primera al *Poder Federal*, todo lo concerniente a los *bancos* y las demás *instituciones de crédito*, al estatuir en el texto constitucional lo siguiente:

“La legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimientos; acerca de *bancos, instituciones de crédito*, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria artística e industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la regulación reglamentaria de las garantías que otorga la constitución”; pasó a ser de la competencia Federal, en virtud de la reserva convenida entre los Estados que “forman la Unión Venezolana”; ello, conforme al *Artículo 15, Ordinal 4º, de la Constitución Nacional del 1º de julio de 1925*.

Posteriormente la Corte interpretó la frase "*sin fines de lucro*" contenida en el Artículo 33⁴ de la *Ley del Sistema de Ahorro y Préstamo* que define a las Entidades como "*sociedades civiles y cooperativas de ahorro...*" (subrayado de la Corte).

De acuerdo con la decisión de la Corte

- 1) "*Actividad económica*": "La que desarrolla un campo cualquiera de la economía".
- 2) "*Economía*": "Ahorro o aprovechamiento del dinero y de otros bienes, del trabajo y de las energías de toda índole, del tiempo y de cualquier otro elemento que redunde en un beneficio del individuo y de la comunidad" (Diccionario de Derecho Usual de *Cabanellas*).
- 3) "*Toda actividad económica* persigue la obtención de un beneficio material para el individuo o para la comunidad, mediante la inversión del dinero, el trabajo y el transcurso del tiempo".
- 4) "Los conceptos de *actividad económica* y *beneficio material* son inseparables...".
- 5) "...*toda actividad económica* debe considerarse, o cuando menos presumirse, que es una actividad lucrativa".
- 6) "*Lucro*": "Ganancia, provecho, utilidad o beneficio que se obtiene de alguna cosa. //Más especialmente, el rendimiento conseguido con el dinero. //Los intereses o réditos" (*Cabanellas*, igualmente citado por la Corte).
- 7) Luego de transcribir diversas disposiciones de los Estatutos Sociales de la recurrente, de manera específica, en materia de Balance, Utilidades y Fondo de Reservas, la Corte indica que en lo concerniente a "la contabilidad, balances, estados de ganancias y pérdidas y reparto de dividendos, no hay ninguna diferencia significativa", entre la recurrente y "un banco comercial o cualquier otra sociedad mercantil"⁵.
- 8) La recurrente ha previsto que como resultado de su actividad económica, obtendrá un beneficio o lucro que será repartido entre los socios, una vez determinada la utilidad neta obtenida en cada ejercicio.
- 9) En criterio del Sentenciador, por tanto, es evidente el carácter lucrativo de las actividades.
- 10) *Concluye la Corte:*
"La ley del Sistema... la califica como una sociedad civil *sin fines de lucro*. Esta calificación... debe interpretarse en el sentido de que la Entidad misma no tiene por objeto la obtención de un lucro con el ejercicio de su actividad, sino que este lucro que tal actividad produce, pasa, inmediatamente después de liquidado, directamente a los socios y son ellos, por lo tanto, los que lucran con la actividad de la entidad, lucro este que no es otra cosa que una contraprestación por sus aportes en dinero que la entidad ha utilizado, precisamente para obtener el beneficio" (subrayado nuestro).

4. Las denominadas "*Normas de Operación del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo*" publicadas en la Gaceta Oficial Nº 2.288 Extraordinario del 19 de julio de 1978, disponen en su Artículo 1.03. lo siguiente: "Las Entidades son sociedades civiles o cooperativas de ahorro y préstamo, *sin fines de lucro*; y sus operaciones no constituirán actividades de índole mercantil, industrial ni similar" (subrayado nuestro).

A su vez, las Normas que aparecieron insertas en la Gaceta Oficial Nº 2.755 Extraordinario del 17 de marzo de 1981, contienen en su artículo 1.03., una norma idéntica a la previamente transcrita.

5 Como es sabido, "*significativo*" es aquello que "da a entender o conocer con propiedad una cosa", lo "que da a entender adecuadamente algo", lo que "tiene importancia por representar o significar algún valor". Nos permitimos indicar que si bien ambas instituciones efectúan, ciertamente, labores o funciones de *intermediación crediticia*, la forma y manera en que las cumplen son diversas y múltiples son las diferencias obvias entre unas y otras. Pero ello, es materia que escapa al presente papel de trabajo de naturaleza tributaria.

Finalmente y en lo que concierne a la solicitud de nulidad de las pertinentes disposiciones de la Ordenanza, la Corte se plantea si la susodicha actividad que califica de económica, puede ser objeto del Impuesto Municipal y si el propio ente constituye sujeto pasivo del mismo.

Después de transcribir el artículo inicial de la Ordenanza cuyo texto es bastante similar al de cualquier otra Ley local reguladora de esta materia tributaria; la Corte señaló que la naturaleza de las actividades de la recurrente no reviste carácter ni *comercial* ni *industrial*; encuadra dentro de las denominadas "*de índole similar*"; por consiguiente se consideró improcedente la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 19 (Aparte "a") y 21 (Grupo 13, Capítulo 13-2) de la Ordenanza, por supuesta infracción de los Artículos 29 (2º y 3º), 30, 31 (3º), 117 y 136 (24º) de la Constitución Nacional y de los artículos 1º, 2º, 30 (1º y 5º), 33 y 34 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamo.

V. ACCION DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

1) *Argumento de ilegalidad por falta de motivación*

"Cumpro con informarle que la Cámara Municipal en su sesión de fecha..., de acuerdo al informe presentado por la Comisión de Economía, aprobó:

"Declarar sin lugar el escrito de apelación interpuesto por su representada a (sic) la Resolución distinguida con el N°... de fecha... dictada por el Departamento de Hacienda Municipal".

Se trata, dijo la Corte, de "una confirmatoria pura y simple del acto administrativo...".

"...poca o ninguna utilidad habría tenido el copiar o reproducir en la decisión de alzada, los argumentos o motivaciones contenidas en la Resolución de la primera Instancia...".

La decisión concluyó, a este respecto, que no existía el vicio denunciado.

2) *Argumento de ilegalidad del acto por carecer de base legal*

Adujo la recurrente que al no poder calificarse a las Entidades de Ahorro y Préstamo de empresas comerciales o industriales, no podría aplicárseles consecuentemente el contenido de la Ordenanza creadora del tributo local por excelencia.

La Corte concluyó:

"No se grava el lucro (real o eventual) ni el capital ni el monto de las transacciones u operaciones, sino el desarrollo de la *actividad* que los genera y, en el caso concreto... tal *actividad* es de naturaleza financiera, concretamente, captación de ahorros del público y financiamiento de viviendas, *actividad* muy similar, por no decir igual, a la que desarrolla la banca hipotecaria comercial".

3) *Argumento de ilegalidad por "vicios en el objeto"*

La Corte señala que no encuentra ninguna causa que imposibilite el cobro de la planilla recurrida.

4) *Argumento de ilegalidad por abuso o exceso de poder; falso supuesto*

La decisión consideró, en el presente caso, que el acto objetado no aparece fundamentado ni en falso supuesto ni en apreciaciones meramente subjetivas; ateniéndose, se dice, a los hechos y a la interpretación que tiene potestad para hacer la Administración Municipal.

VI. OBSERVACIONES

De la lectura de la decisión aparecen, entre otras, las siguientes conclusiones:

- 1) Que "la Entidad misma no tiene por objeto la obtención de un lucro con el ejercicio de su actividad..."; y,
- 2) Sus actividades no revisten carácter comercial ni industrial; se trata de actividades económicas que califican dentro de aquellas denominadas por el propio Legislador, "de índole similar" (subrayados nuestros).

Veamos la norma local:

"La presente Ordenanza concierne a toda actividad industrial, comercial o de índole similar y establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ejerzan tales actividades con fines de lucro o remuneración en la jurisdicción del Distrito Sotillo" (Artículo 1º de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Distrito Sotillo del Estado Anzoátegui) (Subrayados nuestros).

Como es sabido, "índole similar" no es otra cosa que, por ejemplo, naturaleza, calidad o condición semejante o análoga; conceptos que han de referirse, sin duda, a lo "industrial" y a lo "comercial", términos que en esta oportunidad la Corte no pasó a definir, contrariamente a lo que sí hizo acerca de "actividad económica", "lucro", etc. (Puede verse, entre otras, la decisión de fecha 4-2-86, de la Sala Político-Administrativa).

En realidad, las tres actividades (industriales, comerciales o de índole similar), tienen un denominador común: se trata de "actividades económicas" que es el término, más apropiado, a sus propios fines, que utiliza el Artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre la Renta promulgada el 3 de Octubre de 1986⁶.

Para ser objeto de imposición local, cualquiera de ellas requiere, por mandato expreso del Legislador Local, la existencia de "fines de lucro o remuneración".

De no cumplirse tal finalidad, que constituye un requisito sine qua non, no ha lugar el gravamen.

6. "Los enriquecimientos netos y disponibles, obtenidos en dinero o en especie, en razón de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país, causarán impuesto según las normas establecidas en esta Ley.

"También serán objeto de impuesto conforme a esta Ley los enriquecimientos de fuente extranjera señalados en la misma" (artículo 1º Ley de Impuesto sobre la Renta Vigente).

Nuestra primera Ley de Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a este siglo, o sea, la del 17 de julio de 1942, la cual entró en vigor el 1º de enero de 1943, emplea el mismo término (actividades económicas) en su artículo 1º: "Se crea un impuesto que pagará toda persona o comunidad por los enriquecimientos netos y disponibles que obtenga en virtud de actividades económicas realizadas o de bienes situados en Venezuela".

1943, por cierto, fue un año importante para Venezuela; fue el año de la "Reforma Petrolera", llevada a cabo durante el gobierno del General Isaias Medina Angarita: Las Leyes de Impuesto sobre la Renta de 1942 y de Hidrocarburos de 1943 comenzaron a tener aplicación y a producir apreciables beneficios de diversa naturaleza para el país, muy particularmente en lo que concierne a la Industria Petrolera.

Ahora bien, si la propia sentencia reconoce expresamente que "la Entidad misma no tiene por objeto la obtención de un lucro con el ejercicio de su actividad...", por una parte, y, por la otra, las "Normas de Operación del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo", de igual manera y sin el menor asomo de duda para su intérprete, señalan en su Artículo 1.03., que las Entidades de Ahorro y Préstamo carecen de finalidad lucrativa; ciertamente no alcanzamos a comprender la decisión emanada del Supremo Tribunal, según la cual, en resumen, procede la imposición tributaria municipal de Patente de Industria y Comercio, en el caso de (a) una sociedad civil (b) cuyas actividades han sido expresamente calificadas por el Ejecutivo Nacional como carentes de finalidad lucrativa (c) como lo reconoce la propia decisión al afirmar que "la Entidad misma no tiene por objeto la obtención de un lucro" y que (d) el "lucro... pasa, inmediatamente después de liquidado directamente a los socios y son ellos... los que se lucran con la actividad de la entidad", (e) *no obstante el hecho de que la Ordenanza exija la finalidad lucrativa del propio sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

En otras palabras, parecería que la decisión ha desconocido en este importante Caso, tanto el requisito instituido por la propia Ordenanza (lucro, ganancia, provecho, utilidad), como por el artículo 1.03. de las "Normas de Operación del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo" ("Las Entidades son sociedades civiles o cooperativas de ahorro y préstamo, sin fines de lucro"). *voluntad expresa del Poder Ejecutivo Nacional*⁷.

Podemos concluir que lo que se pretendió gravar en este caso fue *el lucro obtenido por los asociados; tal lucro no podría ser objeto de imposición local*, por cuanto en nuestra opinión es evidente que se invadiría una materia reservada a la única y exclusiva competencia del Poder Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 (Ordinal Octavo) de la Constitución Nacional y en el Artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre la Renta⁸.

Esta es, en resumen, la tesis propuesta.

VII. PRESUNCION DE LUCRO O REMUNERACION

Establece la sentencia de la cual se trata que "puede afirmarse que toda actividad económica debe considerarse, o cuando menos *presumirse*, que es una actividad lucrativa".

La gran mayoría de las Ordenanzas Municipales al instituir el generalmente más importante tributo local, es decir, el Impuesto denominado de Industria y Comercio,

7. La trascendencia del asunto sometido a la consideración del Supremo Tribunal de la República, por una parte, y, por la otra, la aún mayor relevancia de las implicaciones de la decisión adoptada, son ciertamente significativas, incluyendo, por supuesto, su indiscutible impacto económico.
8. Es conocido el hecho de que en Venezuela el Impuesto sobre la Renta y el impuesto denominado Patente de Industria y Comercio constituyen dentro de las respectivas potestades tributarias, las más importantes contribuciones a nivel nacional y local. En nuestros cursos universitarios y en los de mejoramiento profesional solemos hacer comparaciones entre ambas categorías tributarias, en procura de una mejor y más fácil comprensión de materias que generalmente no son tan complejas como lo consideran algunas personas. Una comparación, eminentemente sencilla puesto que persigue propósitos didácticos a nivel de licenciatura, puede consultarse en las páginas 124 y siguientes de nuestra publicación "Derecho Tributario Municipal Venezolano" de la Editorial Jurídica Venezolana, 1981. Si se desea conocer el criterio del Supremo Tribunal de la República, en lo que concierne al régimen del mencionado impuesto local y del Impuesto de Manufactura y Refinación previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Hidrocarburos, puede revisarse, por ejemplo, la decisión de fecha 14 de enero de 1970, en el caso de la demanda de nulidad incoada por la Creole Petroleum Corporation en contra de una resolución del Concejo Municipal del Distrito Guacara del Estado Carabobo.

suelen requerir al tipificar el hecho imponible, indicar al sujeto pasivo de la obligación tributaria y luego de aludir al principio de territorialidad; que el ejercicio de las "actividades industriales, comerciales o de índole similar" se efectúe "con fines de lucro o de remuneración".

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 14ª Edición, 1979, define la voz *lucro* como "ganancia, provecho, utilidad o beneficio que se obtiene de alguna cosa. Más especialmente, el rendimiento conseguido con el dinero. Los intereses o réditos".

A "remuneración", por su parte, como equivalente a "premio; recompensa; galardón; Pago de servicios; sueldo; salario; jornal"

Los sueldos, salarios y jornales no podrían ser objeto de imposición local; ni los premios ni los galardones; tampoco, por ejemplo, los honorarios correspondientes al pago de servicios profesionales; los intereses o réditos tampoco califican; algunas de dichas materias, podrían ser gravadas, en su caso, por el Impuesto Nacional por excelencia, i.e., el Impuesto sobre la Renta.

Pero, vayamos ahora a uno de los problemas de fondo suscitados por la decisión de fecha 25-7-86.

Como es sabido, las *presunciones* establecidas por la ley son aquellas que la misma atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos; así, por ejemplo, presunción de buena fe; de dispensa de colación en ciertos supuestos especiales; en materia de pago de intereses; la autoridad de la cosa juzgada.

Las *presunciones* no establecidas por la ley "quedarán a la prudencia del juez, quien no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y *solamente en los casos en que la Ley admite la prueba*, testifical, única y exclusivamente.

Lo anterior, conforme a las disposiciones de los artículos 1398 y 1399 del Código Civil.

A su vez, el nuevo Código de Procedimiento Civil, en su artículo 395, acoge el principio de la libertad en materia de pruebas: "aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República", podrán las partes "valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley...".

En cuanto a obligaciones *civiles*, quien alega debe probar; quién se excepciona releva de carga a la parte actora.

Por su parte, el Código Orgánico Tributario reviste carácter supletorio en cuanto concierne "a los tributos de los Estados y *Municipios*", conforme a lo dispuesto por su artículo 1º.

Su artículo 128 también acoge el aludido principio de la libertad de pruebas al estatuir que "podrán invocarse *todos los medios de prueba admitidos en derecho*, con excepción del juramento y de la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la administración tributaria".

Invocación equivale a alegación o cita de razones, ley o costumbre (Cabanellas, *opus cit.*).

Parecería, en principio, por la especial manera de concebir la redacción de la frase inicial del artículo 128 "...podrán invocarse...", que se pretendió referirse a las partes, no al Magistrado que resuelve sus controversias tributarias conforme al arte de juzgar.

La presunción, como igualmente es sabido por todos, exime de prueba; algunas admiten prueba en contrario; otras no las permiten.

Hasta donde tenemos conocimiento, las *Ordenanzas no presumen el lucro ni la percepción de la remuneración*.

La sentencia establece una presunción *hominis* cuya procedencia invertiría la carga de la prueba como ocurre por ejemplo en materia de estimaciones de oficio en los casos excepcionales permitidos por las leyes tributarias.

Consecuencialmente, según interpretamos la sentencia, correspondía a la parte actora enervar la presunción de lucro; creemos, salvo mejor opinión, que ante el silencio de las Ordenanzas que no establecen presunciones acerca del lucro o de la remuneración, le incumbe al Fisco Municipal comprobar el hecho de que una determinada persona:

(1) Ejerció la actividad económica en su jurisdicción y, además, que (2) lo hizo "con fines de lucro o remuneración".

Lo anterior, desde un punto de vista general.

Por lo demás, ambos requisitos son concurrentes; a los propósitos tributarios el uno carece de validez ante la inexistencia del otro puesto que el Legislador determinó que fuesen acumulativos.

Presumir en materia tributaria acerca de uno de los elementos del hecho generador, ante el absoluto silencio de la ley que lo describe, en algunos casos podría conducir a situaciones contrarias a la seguridad jurídica, no deseadas o que por lo menos rompan el pie de igualdad y el equilibrio que deben caracterizar la delicada Relación Fisco Contribuyente, invirtiendo la carga de la prueba, en casos no permitidos por la Ley, en materia por lo menos doblemente compleja, primero por tratarse de cuestiones impositivas y luego, por ser la prueba de presunciones quizá la más difícil de todas.